

Mercantil

# Ejercicio del derecho de voto correspondiente a las participaciones sociales de una comunidad hereditaria (y las llamadas pruebas de relevancia y de resistencia)

(STS 406/2023, de 24 de marzo)

En su Sentencia 406/2023, de 24 de marzo, el Tribunal Supremo se ha ocupado, en el marco de un proceso de impugnación de acuerdos sociales, del régimen del ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones sociales atribuidas a una comunidad hereditaria y de la aplicación de los llamados *test de relevancia y de resistencia*.

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Antecedentes

§ 1. Una sociedad de responsabilidad limitada tenía inicialmente su capital repartido entre el padre (40 %), la esposa (15 %) y los tres hijos del matrimonio (cada uno de ellos con un 15 %).

§ 2. En marzo del 2006 se suscribió un acuerdo de distribución (donación) de las participaciones propiedad de los padres en favor de los tres hijos. Según dicho acuerdo había de adjudicarse a cada uno de los hijos el número de participaciones necesario para que cada uno de ellos fuera finalmente titular de una tercera parte del capital. La eficacia de la atribución patrimonial de las participacio-

nes del padre se condicionó expresamente a que le fuera entregado a título gratuito un inmueble de la sociedad que constituía el domicilio familiar. Posteriormente (2009) el padre legó a su esposa el dominio de dicha vivienda con efectos una vez que se le hubiera transmitido a él por la sociedad.

§ 3. En junio del 2015, y como consecuencia de la demanda interpuesta por la madre (ya viuda en aquel entonces por haber fallecido el padre en el 2012) y dos de los hermanos, el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza condenó al tercero de los hermanos a llevar a cabo todo lo necesario para dar riguroso cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo del 2006 (en concreto, «a realizar las

declaraciones de voluntad, adoptar los acuerdos, ejecutar los pactos y/o negocios jurídicos necesarios, así como a suscribir cuantos documentos públicos y/o privados sean necesarios [...] para distribuir y adjudicarse, cada uno de los hermanos, las participaciones sociales [...] con número proporcional a las que sean indispensables para que cada hermano ostente el mismo número de participaciones sociales...»).

§ 4. El día 22 de julio del 2016 se celebró una junta general de la sociedad, que fue convocada por la madre en su condición de administradora única. En dicha junta se acordó, de una parte, el cese de la administradora única y el nombramiento como administradores solidarios de dos de los hermanos y, de otra, encomendar a una entidad la formulación de propuestas de medidas (incluida la de adoptar acuerdos sociales referentes a la transmisión de los inmuebles de la sociedad) encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada del Juzgado de Primera Instancia de Ibiza.

§ 5. Los acuerdos se adoptaron con los votos a favor de la madre y de dos los hijos (que representaban entre los tres del 45 % del capital) más los correspondientes a los «herederos» del padre fallecido (40 %); se computó en contra únicamente el voto del tercer hermano (el mismo que había sido condenado en el 2015).

§ 6. Este hermano disidente presentó demanda en la que solicitaba que se declarasen nulos los acuerdos adoptados en la junta de 22 de julio del 2016. Conviene hacer constar que, tanto en el momento de la convocatoria y celebración de la junta litigiosa como en el posterior de la interposición de la demanda, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ibiza a la que ya se ha hecho referencia se encontraba en trámite de

ejecución judicial. Existían, en efecto, discrepancias entre, por un lado, la madre y dos de los hermanos (demandantes en dicho procedimiento) y, por otro, el tercero de ellos (demandado y condenado en el 2015 y posterior impugnante) en cuanto a los términos en los que esa ejecución debía llevarse a cabo (en particular, sobre la necesidad de la entrega del inmueble legado a la madre con carácter previo a la distribución entre los tres hermanos de las participaciones sociales de las que eran titulares sus padres).

§ 7. Tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue estimada. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca (Sección Quinta) 114/2019, de 25 de febrero (ECLI:ES:APIB:2019:385), asumió en sustancia la argumentación del juzgado y, después de descartar que la acción de impugnación hubiera caducado, vino a considerar: a) que la madre no había procedido —como debía, según la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ibiza— a distribuir sus participaciones entre sus hijos, a pesar de habersele solicitado, por lo que no estaba en condiciones de ejercer los derechos de voto correspondientes a ese paquete; y b) que se habían computado indebidamente a favor del acuerdo (añadiéndolos a los de la madre y de dos de los hijos) los votos correspondientes a las participaciones del padre fallecido.

§ 8. La sociedad demandada interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. El Tribunal Supremo se pronunció sobre ambos en su Sentencia 406/2023, de 24 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:1176), objeto de estas notas. En ellas se desestimaron, por inadmisibles, el recurso por infracción procesal (que pretendía denunciar la caducidad de la acción) y el primero de los dos motivos de casación invocados. Sin embargo, el segundo de tales

motivos resultó estimado y, con asunción de la instancia, el Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación y revocó la sentencia del juzgado con desestimación íntegra de la demanda.

## 2. El núcleo del problema

§ 9. El Tribunal Supremo, al delimitar el objeto de la controversia, explica que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca basó su declaración de nulidad de los acuerdos sociales impugnados en la existencia de irregularidades en el cómputo de los votos y, consecuentemente, en la defectuosa determinación de las mayorías alcanzadas (pretendidamente, según la Audiencia) en la junta general de 22 de julio del 2016. Estas irregularidades se proyectarían sobre dos extremos: por una parte, se permitió indebidamente a la madre participar y votar en la asamblea como titular del 15 % del capital; por otra, se atribuyó la representación de las participaciones del padre fallecido (atribuidas a la comunidad hereditaria) a dos de los hermanos, cuando no se había procedido a la previa designación formal de representante.

§ 10. De estas dos cuestiones, la primera de ellas careció de relevancia a los efectos del recurso de casación, ya que la propia sociedad recurrente admitió, en su escrito de interposición, que los votos correspondientes al 15 % de las participaciones de la madre no debieron ser computados como favorables a los acuerdos impugnados. Fue la segunda—esto es, la relativa al cómputo del 40 % del capital social integrado en la comunidad hereditaria del padre fallecido— la que centró el debate.

§ 11. Con todo, resulta relevante observar como el Tribunal Supremo apuntó que no había sido objeto de discusión en qué momento

y condiciones podía considerarse consumado el efecto traslativo de las participaciones sociales que fueron donadas por los padres a sus hijos en virtud del acuerdo privado de marzo del 2006. De hecho, ninguno de los litigantes alegó que ese efecto traslativo hubiera derivado directamente de la suscripción del citado acuerdo. A ello había de unirse otra circunstancia que el tribunal tenía que tomar en consideración: en el momento de celebrarse la junta controvertida no se había realizado la entrega del legado de la vivienda habitual a favor de la madre (según lo ordenado en sus disposiciones testamentarias por el padre fallecido) ni se había dado cumplimiento a lo resuelto por el juzgado de Ibiza en cuanto a la obligación de llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con el acuerdo del 2006.

§ 12. En consecuencia, indicó el alto tribunal, había de partirse de una doble premisa: a) la madre no debió ser considerada socia en la fecha de celebración de la junta litigiosa ni, en consecuencia, podían computarse los votos correspondientes al 15 % del capital social; y b) las participaciones del padre correspondían, en el momento de la celebración de la junta, a su «comunidad hereditaria», integrada por sus tres hijos, quienes estaban llamados a recibir una tercera parte de ellas por ejecución de sentencia firme (herencia que, a la vista los hechos, debe entenderse que fue aceptada tácitamente, de manera que quedó superada la fase de herencia yacente).

§ 13. En el recurso de casación, la compañía recurrente sostuvo que los acuerdos impugnados superaban las pruebas de «resistencia» y «relevancia» previstas en la ley (art. 204.3d y a de la Ley de Sociedades de Capital—LSC—). En cuanto a lo primero, porque, aun restando de los votos favorables los correspondientes al 15 % del capital atribuido a la madre, el

resultado (70 % de votos a favor) sería suficiente para la adopción del acuerdo. Y, en cuanto a lo segundo, porque la falta de nombramiento de un representante de la comunidad hereditaria (que habría sido suplida por la actuación de dos de los comuneros —que conforman la mayoría en la comunidad—) habría resultado irrelevante «ya que si se hubiese designado formalmente un representante se habría producido el mismo resultado de la votación, por lo que la posible irregularidad formal carece de eficacia invalidante».

§ 14. Como veremos a continuación, el Tribunal Supremo atendió estas alegaciones estimando, en consecuencia, el recurso de casación. Para ello examinó, en primer lugar, el régimen de la representación para el ejercicio de los derechos correspondientes a un paquete de participaciones integrados en una comunidad, lo que le permitió concluir que la falta de designación de un representante no podía comportar por sí misma la nulidad de los acuerdos, puesto que se trataba de un requisito «procedimental» cuya infracción no puede ser calificada de «relevante» a los efectos del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital. Seguidamente analizó la forma en que debían ser computados los votos correspondientes a las participaciones integradas en la comunidad hereditaria de los tres hermanos para resolver que debían ser tenidos por favorables a los acuerdos, junto con los que dos de los hermanos habían emitido en relación con sus propias acciones. Finalmente, y a la vista de las conclusiones alcanzadas, procedió a comprobar si, en el caso, los acuerdos impugnados superaban o no la prueba de resistencia del artículo 204.3d de la Ley de Sociedades de Capital.

### **3. La (irrelevancia de la falta de) designación de representante para el ejercicio del derecho de voto correspondiente a las participaciones en copropiedad**

§ 15. En cuanto a este punto, el Tribunal Supremo apoyó su razonamiento en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual, «en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición».

§ 16. A los efectos del supuesto litigioso planteado resultaba especialmente relevante la primera regla, la cual establece un régimen de ejercicio unitario de los derechos del socio. A veces se hace referencia a esta norma señalando que prevé la «unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio» que opera —en interés de la compañía, como luego se verá— al margen de las reglas que rijan la comunidad y de la naturaleza de ésta.

§ 17. La Sentencia 406/2023 que nos ocupa señaló, con respecto al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (siguiendo así lo manifestado en la Sentencia del Tribunal Supremo 601/2020, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:3639), que se trata de un precepto que responde a exigencias eminentemente prácticas de sencillez y claridad en el ejercicio de los derechos. Su objetivo es que los eventuales conflictos o complejidades que puedan generarse en el proceso interno de toma de decisiones en el seno de la comunidad (y que habrán de resolverse de conformidad con el régimen jurídico aplicable) se desenvuelvan únicamente en sus relaciones internas y no afloren en sus relaciones externas con la sociedad. Se busca así evitar, en interés de la sociedad, el entorpecimiento de la vida corporativa. Ahora bien, según precisa el Tribunal Supremo, esa «unificación subjetiva» del «ejercicio» de los derechos de socio no significa que se

configure también unitariamente la titularidad de la propia participación o paquete de participaciones. Por ello, en los casos de comunidad ordinaria, proindiviso o romana, la comunidad no se convierte en centro de imputación de los derechos y obligaciones derivados de la condición de socio en sustitución de los comuneros o partícipes (sobre las comunidades «germánicas» o en mano común, *vide infra* § 24). Buena prueba de lo anterior sería que el mismo artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, al imponer a los copropietarios un régimen de responsabilidad solidaria frente a la sociedad por cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio, está presuponiendo que tal estatus corresponde, precisamente, a dichos cotitulares.

§ 18. Puesto que el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital sólo incide sobre la forma de ejercicio de los derechos (sin interferir en la atribución de la condición de socio) y su ratio estriba en favorecer el funcionamiento de la sociedad (es el interés de la compañía el que se tiene en cuenta), ésta puede renunciar a oponerse a que los derechos inherentes a las participaciones sociales los ejerzan directamente los socios comuneros (bien individualmente, si ello es factible, bien de forma conjunta). Esto es, puede renunciar a exigir que se ejerciten por medio de un representante.

§ 19. En cuanto al representante eventualmente nombrado por los copropietarios, el tribunal de casación recordó (con cita de las sentencias 1082/2004, de 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:2004:7148], y 314/2015, de 12 de junio [ECLI:ES:TS:2015:3191]) que no es un administrador orgánico de la comunidad, sino que está vinculado por un mandato —revocable— para ejercer los derechos de las participaciones en comunidad. Ahora bien, en esa relación de mandato, el principal (*dominus*

*negotii*) no es la comunidad, sino los copropietarios de las participaciones. Esto es: el representante común lo es de todos los socios cotitulares y ostentará el voto de todas las participaciones sociales en esa situación de copropiedad (de hecho, su voto manifestado frente a la sociedad puede no corresponder con su particular intención de voto —discrepante con la mayoría—, por lo que no puede imputarse personalmente al representante la manifestación de voluntad en que consiste el voto).

§ 20. En línea con lo expuesto —apunta la sentencia que comentamos—, se ha sostenido que la sociedad no podrá rechazar el ejercicio de los derechos cuando todos los partícipes o copropietarios lo soliciten unánimemente, incluso habiendo un representante designado (sin perjuicio, según se indicó previamente, de que, aun sin esa solicitud unánime, la sociedad puede aceptar el ejercicio de los derechos de socio que correspondan a la comunidad mediante la participación en la junta de todos sus miembros). Cosa distinta, afirma el Tribunal Supremo, «es que, en caso de haber sido designado el representante, debido a la especialidad del supuesto y por concurrir identidad de razón, se postule una aplicación analógica del artículo 234 LSC, en consideración a la seguridad del tráfico, y que lo acordado por el representante designado con la sociedad sea oponible frente a todos los copropietarios».

§ 21. En suma, el Tribunal Supremo considera que «(i) la designación del representante de los cotitulares de las participaciones, que no es un representante orgánico, es una carga de éstos, pero no un deber inexcusable, en la medida en que la sociedad no puede rechazar el ejercicio de los derechos cuando todos los partícipes o copropietarios lo soliciten unánimemente, incluso si hay representante designado; y (ii) incluso sin esa

solicitud unánime de los partícipes, la sociedad puede renunciar a oponerse a otras formas de ejercicio de los derechos del socio, directamente por los socios comuneros (individualmente, cuando ello sea posible, o de forma conjunta)».

§ 22. A la luz de lo anterior el Tribunal Supremo concluyó que, en el supuesto planteado, la falta de designación del representante previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital no podía constituir una causa de nulidad de los acuerdos adoptados en la junta. Se trataría, según la sentencia comentada, de un requisito calificable como meramente «procedimental», encuadrable por ello en el ámbito del artículo 204.3a de la Ley de Sociedades de Capital, sin que la omisión de dicho nombramiento pueda considerarse infracción de carácter «relevante» ni entenderse comprendida en ninguno de los supuestos de excepción previstos en ese precepto (en los que sí cabe apreciar ese carácter relevante: infracciones relativas a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos).

#### 4. El sentido de los votos de las participaciones integradas en la comunidad hereditaria

§ 23. Una vez decidido que el hecho de no haber designado los herederos un representante común no resultaba suficiente para provocar la invalidez de los acuerdos adoptados, debía procederse a analizar la forma en que habían de computarse los votos correspondientes al 40 % del capital atribuido a la comunidad hereditaria. Recuértese que, según la sentencia de segunda instancia, dichos votos no podían entenderse favorables a los acuerdos controvertidos. Si a ello se añade que lo mismo sucedía con los votos correspondientes a la participación

de la madre en el capital, resultaba que los votos a favor quedaban —en el cómputo de la Audiencia Provincial— reducidos al 30 % del capital social, lo que, con arreglo al artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital, resultaba insuficiente para considerar eficazmente adoptados los acuerdos.

§ 24. Debe tenerse en cuenta que, según indica el Tribunal Supremo, tanto la Audiencia como las partes partieron siempre de la premisa de que la situación de cotitularidad de las participaciones representativas del 40 % del capital social fue consecuencia de la adquisición *mortis causa* de dichas participaciones por los hijos del fallecido (no obstante, *vide infra* § 27). Y, en este punto, la sentencia reseñada no dudó en reiterar la tesis (ya recogida previamente en las sentencias del Tribunal Supremo 1082/2004, de 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:2004:7148]; 314/2015, de 12 de junio [ECLI:ES:TS:2015:3191], y 601/2020, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2020:3639]) de que, en tanto no se parta la herencia ya aceptada, no ostentan la condición de socios los herederos, sino la comunidad hereditaria (comunidad de tipo germánico). En efecto, conforme al criterio del Tribunal Supremo, en estas comunidades hereditarias, y en tanto no se proceda a la partición, el coheredero no es titular de participaciones, sino mero titular —junto con los demás coherederos— del patrimonio del que forma parte el conjunto de participaciones en cuestión, de manera que sus derechos resultan «indeterminados». Y sería precisamente «esta indeterminación de la titularidad de cada coheredero sobre cada concreta participación, y la correlativa indisponibilidad de cuotas indivisas u otros derechos específicos sobre las mismas [...] lo que impide reconocer en la posición jurídica de tales coherederos la condición de socios. Finalizada la partición hereditaria puede ocurrir que a uno o varios de los coherederos no se les adjudique ningún derecho sobre

ninguna de las participaciones sociales, sino otros bienes o derechos del caudal relicto. Lo cual no permite reconocer la condición de socio a favor de los mismos durante el periodo de indivisión de la herencia, e impone como solución la atribución de tal cualidad a la comunidad» (STS 601/2020, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2020:3639]).

§ 25. Pero, al margen de lo anterior y de sus implicaciones dogmáticas, a los efectos de estas líneas lo relevante es que esta comunidad hereditaria que recae sobre un paquete de participaciones sociales necesita de un representante para el ejercicio de los derechos de socio. Y este representante será designado (en ausencia de un régimen específico previsto por el causante y a falta de acuerdo unánime de todos los comuneros, salvo que la herencia estuviese sujeta a un régimen de administración judicial —art. 795 LEC—) por acuerdo de los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad (art. 398 del Código Civil; *cfr.* también STS 383/2016, de 6 de junio [ECLI:ES:TS:2016:2633]). Y debe observarse —insiste el Tribunal Supremo— que este régimen en nada se ve afectado por el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital. Por lo demás, tampoco resultan de aplicación las reglas del artículo 183 de dicha ley; de hecho, se ha llegado a admitir una designación no expresa (tácita o por mera tolerancia: STS 1082/2004, de 5 de noviembre [ECLI:ES:TS:2004:7148]).

§ 26. Las consideraciones anteriores conducen al Tribunal Supremo a la siguiente conclusión: el cómputo en favor de los acuerdos de los votos correspondientes al 40 % del capital social perteneciente a la «comunidad hereditaria» habría sido correcto si se considera que el voto expresado por los dos hermanos que los apoyaron fueron emitidos no sólo en atención a sus propias participaciones

(15 % + 15 %), sino, también, con respecto al porcentaje que les corresponda en dicha comunidad. En efecto, siendo así las cosas —argumenta el Tribunal Supremo—, habrían votado a favor dos de los tres comuneros y, por tanto, se habría alcanzado en el seno de la comunidad una doble mayoría personal (de comuneros) y real (de intereses). Y habría que entender que en la junta habría votado a favor el 70 % del capital social (15 % + 15 % + 40 %).

§ 27. Merece la pena destacar que, para cerrar la argumentación, el Tribunal Supremo se planteó —a efectos dialécticos— cuál sería la solución si se considerara que, en rigor, la transmisión de las participaciones sociales a los hijos no se produjo *mortis causa*, sino en virtud de la donación efectuada en marzo del 2006. Y concluyó que, de haberse dado tal hipótesis, cada uno de los tres hijos habría sido titular de un tercio del capital social en el momento de celebración de la junta (al haber adquirido cada uno de ellos un tercio de las donadas por el padre y la madre), por lo que el acuerdo habría de considerarse adoptado en tal caso por una mayoría de dos tercios del capital.

## 5. La prueba de resistencia

§ 28. Para finalizar su análisis del recurso, el Tribunal Supremo se detuvo en la aplicación de la llamada *prueba de resistencia* (art. 204.3d LSC). En efecto, según el régimen legal, la declaración de nulidad de un acuerdo social requiere que el voto o votos inválidos o el error del cómputo de los emitidos haya tenido una efectiva relevancia, de forma que haya resultado «determinante» para alcanzar la mayoría requerida. En otras palabras: la prueba de resistencia supone que «de la cifra originariamente considerada (para el quórum de constitución o para la mayoría) se restan el porcentaje en el capital (o los votos) atribuidos irregularmente a personas que no

estaban legitimadas para asistir (o para votar). Si, tras realizar esta sustracción, con el restante porcentaje de capital asistente se alcanza el quórum suficiente, la junta se entiende válidamente constituida; en caso contrario, la junta es nula (y con ella los acuerdos adoptados) por estar irregularmente constituida. Y del mismo modo en lo que respecta al cálculo de la mayoría» (STS 697/2013, de 15 de enero del 2014 [ECLI:ES:TS:2014:136]); esta resolución explica, por lo demás, que «esta regla se refiere únicamente a los casos en que se permitió de forma indebida la asistencia y el voto de quien no gozaba del derecho de asistencia o del derecho voto. No se extiende a los casos en que fue denegada de forma indebida la asistencia de quien sí gozaba de derecho para ello, pues en este segundo caso se impidió que su participación en la deliberación pudiera incidir en la conformación de la voluntad, más allá de la irrelevancia de su voto para alcanzar la mayoría exigida por la ley»).

§ 29. En suma, si la participación indebida del socio (en este caso de la madre) o el cómputo erróneo de sus votos hubiese determinado la obtención de la mayoría necesaria para la aprobación de los acuerdos (que no se habría alcanzado sin ellos), entonces los acuerdos adoptados serían ineficaces. En caso contrario, el artículo 204.3d de la Ley de Sociedades de Capital veda tal resultado. Y esto segundo es, precisamente, lo que sucedió en este litigio.

§ 30. En síntesis, y según expone la sentencia comentada, al tiempo de celebrarse la junta general (año 2016), cada uno de los tres hermanos tenía un 15 % del capital social y a la comunidad hereditaria del padre fallecido le correspondía un 40 % de ese capital social. En estas condiciones, si se descontaran de los votos computados como favorables a los acuerdos los correspondientes a las participaciones atribuidas a la madre (que sumaban el 15 % del capital social), el resultado de la votación habría sido aun así de una mayoría favorable del 70 % del capital social, puesto que —como se ha visto más arriba— el Tribunal Supremo estimó que debían computarse a favor de los acuerdos impugnados tanto los votos correspondientes al 30 % del capital de dos de los hermanos, como los del 40 % del capital perteneciente a la comunidad hereditaria del padre. Se habría así alcanzado holgadamente la mayoría requerida por el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital. Más aún: la conclusión sería la misma si se considerara (*supra*, § 27) que el cómputo de la votación debería haberse realizado de conformidad con la distribución del capital social que resultaría del cumplimiento del acuerdo privado (donación) de marzo del 2006 porque, en tal caso, habría que reconocer a cada uno de los tres hermanos la titularidad de una tercera parte del capital social, con lo que se habría alcanzado una mayoría de dos tercios del capital (dado que dos de los hermanos votaron a favor y uno en contra).